

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1282

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de Apelación.
(Promoción y sustentación).**

La firma forense Carreira Pittí P.C. abogados, actuando en representación de **Victoria R. Franco Véliz de Cedeño y otros**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, al pago de B/.27,148,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 15 de septiembre de 2010, visible a foja 56 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de esta Procuraduría en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma no cumple con uno de los requisitos para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, como lo es que la misma sea presentada dentro de los términos que para tal efecto prevé la ley; situación que de manera alguna se advierte en este caso, puesto que, como exponemos a continuación, la acción que ensaya la parte actora se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de los recurrentes en los hechos de la demanda, Cecilia del Carmen Ponce viuda de Véliz era propietaria de la finca de 40 hectáreas identificada con el número 87, inscrita en el Registro Público en el tomo 5 de Reforma Agraria, folio 356, de la Sección de Propiedad de Coclé. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Añade la parte actora en el libelo de su demanda, que al fallecer Cecilia del Carmen Ponce viuda de Véliz se dio inicio al juicio de sucesión en el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, dentro del cual emitió el auto de fecha 12 de febrero de 1963 que ordenó la inscripción de la citada finca a favor de Bernarda Véliz de Franco, Victoria Amato de Welborn, Efraín Véliz, Darío Isaac Véliz y Encarnación Domínguez. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En el hecho tercero de la demanda, se indica que como resultado del mencionado juicio de sucesión, se expidió la escritura pública número 699 de 9 de julio de 2007, de la Notaría Primera del Circuito de Coclé, que contiene el auto número 373 de 18 de junio de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, por medio del cual se corrigió el auto de adjudicación de 27 de enero de 1964, debido a que sobre la citada finca debía incluirse un legado de 40 hectáreas a favor Bernarda Véliz de Franco. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En el hecho quinto de la demanda, los recurrentes sostienen que Victoria Raquel Franco Véliz de Cedeño, María Isabel Franco Véliz de Hoquee, Elia Aymara Franco Véliz de Moore, Joaquín Pablo Franco Véliz, Luis Carlos Franco Véliz, Miguel Ángel Franco Véliz y Bolívar Franco Véliz son los herederos de la legataria Bernarda Véliz de Franco. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En los hechos sexto y séptimo, se indica que sobre la finca número 87, antes descrita, se constituyó un título de dominio a favor de Bernarda Véliz de Franco, que fue objeto de un informe emitido por el Departamento Jurídico del desaparecido Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que recomendaba su expropiación, misma que se llevó a efecto mediante el decreto 44 de 4 de septiembre de 1969. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Según indica el apoderado judicial de los demandantes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia de 19 de febrero de 2003 que declaró inconstitucional los

artículos 4, 5 y 6 del decreto 44 de 1969 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que ese tribunal aclaró que el Órgano Ejecutivo no podía fijar unilateralmente la suma correspondiente a la indemnización. (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Finalmente, los recurrentes sostienen que el 12 de julio de 2008, Ramiro Gutiérrez elaboró el documento denominado Informe de Avalúo, el cual fue refrendado por el ingeniero civil Olmedo Sarracín Salinas, en el que se establece el valor de la finca 87 en B/.27,148,000.00, suma que se considera el monto de la demanda en estudio.

A juicio de este Despacho, la acción que nos ocupa conforme lo prevé el artículo 1706 del Código Civil, debió intentarse dentro del año subsiguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia del Pleno de 19 de febrero de 2003, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de la expropiación de que fuera objeto la finca que originalmente perteneció a Carmen Ponce viuda de Véliz, por lo que en estricto Derecho la demanda bajo análisis se encuentra prescrita.

No obstante, si para efectos de dicho cómputo se tomara como fecha de inicio el 12 de julio de 2008, momento en que fue elaborado el denominado Informe de Avalúo, debe advertirse que no fue hasta el 20 de agosto de 2010 cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, por lo que ya habían transcurrido más de 2 años, de lo que se infiere que los recurrentes han excedido con creces el plazo de un año establecido en la

citada disposición del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Al referirse al cumplimiento del plazo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, ese Tribunal se pronunció mediante el auto de 11 de noviembre de 2009 en los siguientes términos:

“De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de indemnización amparada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado y demás entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

No obstante y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluido en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

'En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil..."

...
El precitado artículo 1706 establece que el término de prescripción se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación. Para mayor comprensión de la norma pasaremos a transcribirla.

...
Partiendo de este orden de ideas, resulta oportuno verificar si la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio se presentó pasado el año contado a partir desde que el sujeto agraviado supo de la afectación.

...
Efectivamente Olmedo Lezcano tuvo conocimiento del secuestro sobre las fincas, semovientes y cosecha de arroz en el año 2001, cuando el Tribunal nombra a Eleazar Concepción como depositario administrador de tales bienes cautelados. No obstante las medidas cautelares de secuestro se decretaron a raíz del proceso civil ordinario presentado por Manuel Rodríguez contra Luis Rodríguez, el cual concluyó finalmente con el fallo de fecha 13 de diciembre de 2001, emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien casó la resolución de 31 de mayo de 2001, dictada por del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y absolvió a Luis Alberto Rodríguez de los hechos demandados. Cabe advertir que el fallo

emitido por la Sala Primera de lo Civil quedó debidamente ejecutoriada el 28 de diciembre de 2001.

Siendo entonces que el proceso civil en mención concluyó el 28 de diciembre de 2001, esta Superioridad considera que desde este momento empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que Olmedo Lezcano presentara la demanda de indemnización contra el Estado, lo que significa que dicho término vencía el 28 de diciembre de 2002. No obstante, la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema el 1 de julio de 2004, lo cual evidencia enseguida que la misma fue presentada año y medio después del término aludido, por lo que la acción de pedir indemnización al Estado ya estaba prescrita.

...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contencioso administrativas constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda contenciosa administrativa de indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, actuando en representación de Olmedo Lezcano, para que se condene al Estado panameño y al Órgano Judicial, por conducto del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al pago de B/.5,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos, más intereses y gastos."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 15 de septiembre de 2010 (Cfr. foja 56 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, encargada

Expediente 868-10